

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar al Señor Juez, que, el 23-11-2023, el demandado remitió escrito en el que solicita se decrete el desistimiento tácito del presente proceso.

La Tebaida, Quindío, febrero 28 de 2024.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA TEBaida QUINDIO

Asunto: Interlocutorio/Niega desistimiento tácito
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Cofincafé
Demandada: Jhon Teddy Morales Granados y otra
Radicación: 634014089002-2017-00015-00

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. LO QUE SE DECIDE

En escrito que arrió uno de los demandados, el señor parte demandada, además de solicitar el envío del expediente digital, solicita que, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se aplique el desistimiento tácito al proceso de la referencia.

2. LAS ESTIMACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS.

El demandado alega que, la última actuación tendiente a impulsar el proceso por cuenta de la parte actora, resulta ser el auto del 9 de febrero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

Aduce igualmente que, desde febrero de 2021 a septiembre de 2023, han transcurrido más de dos (2) años, y que, para ser más conciso treinta y un (31) meses aproximadamente, sin que por parte del demandante existan actuaciones que sean ***“útiles, pertinentes, conducentes y procedente para el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.”*** (Negrillas y cursivas del texto).

En ese orden, encontramos que, el 11 de enero de 2022, el demandado hizo igual petición, misma que se resolvió mediante auto del 15 de febrero de 2022, negándola. (PDFS 24, 25 y 26).

Ya pare el 23 de marzo de 2023, la parte demandante aportó la actualización del crédito, de la que se corrió traslado el 01 de junio de

2023, para que finalmente fuera aprobada mediante providencia del 29 de enero de 2024. (PDFS 27 y 30).

Al respecto el artículo 317 del C.G.P., como acontece en este caso, dispone que, si el proceso cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución, si el proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación, el plazo previsto para que se decrete el desistimiento tácito será de dos (2) años.

Se trata entonces de una causal objetiva, la cual no requiere ningún análisis distinto a contabilizar los tiempos en los cuales el proceso permaneció inactivo, esto es, contabilizado como lo reza la disposición, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

Y no es como lo vislumbra el demandado, en cuanto sostiene que la solicitud de desistimiento tácito que impetró en el año 2022, no interrumpe el cómputo del tiempo, ya que es contraria al espíritu de la norma, pues basta solo la lectura del literal c) del numeral 2º, del artículo citado, cuyo tenor es el siguiente: *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

3. LAS ESTIMACIONES FINALES.

Como se puede advertir, aún no aparecen plenamente estructurados los requisitos contemplados en el imperativo legal para decretar la terminación de este proceso, por lo que se negará tal solicitud.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q.,

Resuelve:

NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,

JUAN CARLOS PANTOJA NIÑO
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO
29 DE FEBRERO DE 2024

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO

Firmado Por:
Juan Carlos Pantoja Nino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9bb11ef3e90d9b9cf21aafa519605f884ac1de0f9fc8211850c602786755d2**

Documento generado en 28/02/2024 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>